

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: CUDERNILLO
34/2020 y su acumulado JDC-
05/2021

ACTOR: CRUZ PÉREZ CUELLAR

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
JACQUES ADRIÁN JACQUEZ
FLORES

SECRETARIO: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a trece de enero de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que **resuelve** el INCIDENTE radicado con el número de expediente **JDC-05/2021** promovido Cruz Pérez Cuellar², en el sentido de que el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente **JDC-60/2020** y su cuadernillo **34/2020**, el pasado veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se encuentra en vías de cumplimiento en cuanto a lo ordenado por este Tribunal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de Juicio Ciudadano. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el actor interpuso ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, entre otras cuestiones, en contra del acto y/o resolución emitido de manera verbal por

¹ En adelante, se indica que todas las fechas serán correspondientes al año dos mil veintiuno, salvo las correspondientes al año dos mil veinte.

² En adelante: Actor.

parte del Partido MORENA por el cual se determinó que Juan Carlos Loera de la Rosa sería el “Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T” en el Estado de Chihuahua.

El mismo veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano, quedando registrado con la clave **JDC-60/2020** en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional.

1.2. Proyecto de improcedente y reencauzamiento. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente, ordenó a la Secretaría General circular proyecto de acuerdo plenario, por el cual, se propuso a los Magistrados que integramos este Tribunal, declarar como improcedente el medio de impugnación y ordenar reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA para su conocimiento y resolución.

Quedando aprobado por el Pleno de este Tribunal el reencauzamiento propuesto, ordenando a la autoridad partidaria debería resolver el reencauzamiento en un término de cinco días naturales contados a partir de la recepción de las constancias y notificación del fallo.³

Para tales efectos, la Presidencia ordenó formar el cuadernillo correspondiente siendo registrado con el número **34/2020**.

1.3. Escritos incidental al cuadernillo JDC-60/2020. El cinco de enero, Cruz Pérez Cuellar presentó ante la Secretaría General de este Tribunal,

³ Tesis VI.1o.P. J/25. “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”, Tribunales Colegiados de Circuito; y Tesis P./J. 43/2009, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

escrito dirigido al Juicio Para la Protección de los Derechos Político y Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente **JDC-60/2020**, por el cual realizó manifestaciones a este Tribunal, con la finalidad de advertir un posible incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, respecto de lo ordenado en el acuerdo plenario emitido en el expediente **JDC-60/2020**. En lo relativo a no haber resuelto en el tiempo, el reencauzamiento ordenado por el Pleno de este Tribunal.

El mismo cinco de enero, el Secretario General, dio cuenta a la Presidencia de este Tribunal el escrito en mención y, en consecuencia, el siete de enero del año en curso, el Magistrado Presidente, dentro del cuadernillo **34/2020** formado en relación con el expediente **JDC-60/2020**, emitió acuerdo por el cual ordenó:

- a) Agregar la documentación descrita en los autos del expediente del cuadernillo **34/2020**;
- b) Requirió diversa información a la Secretaría General de este Tribunal;
- c) Requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que informará el estado procesal del procedimiento partidista de clave **CNHJ-CHIH-838/2020** (insaturado por motivo del reencauzamiento ordenado el acuerdo plenario dictado en el **JDC-50/2020**), para que, en caso, de que se hubiese emitido la resolución respectiva, informara si ya fue notificada;
- d) Dio vista al actor del contenido del acuerdo por el término de tres días;
y
- e) Finalmente, ordenó formular, registrar el escrito en mención con el número JDC-05/2021 y turnar al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

El mismo cinco de enero, se recibió oficio CNHJ-ST-245-2020 signado por Aidee Jannet Cerón García, miembro del equipo jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el cual informó a este

Tribunal la emisión del acuerdo de prevención recaído en el expediente **CNHJ-CHIH-838/2020**, por el cual se solicitó a Cruz Pérez Cuellar presentar los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personería como militante de MORENA y señalar correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones o señalar algún domicilio en la Ciudad de México.

Posteriormente, el siete de enero, el actor volvió a presentar escrito, refiriendo el supuesto incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, solicitando a este Tribunal reasunción de competencia y en plenitud de jurisdicción resolviera el reencauzamiento ordenado, mediante la figura de *per saltum*.

Solicitando además se turnara su escrito y/o petición al magistrado que hubiere sido turnado el escrito de fecha cinco de enero.

1.4 Acuerdo de devolución de expediente a expediente original. Del estudio minucioso a los elementos de queja y actuaciones procesales en el presente expediente, el Magistrado Instructor advirtió litispendencia respecto del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **JDC-60/2020**, así como su cuadernillo **34/2020**.

Por lo tanto, el ocho de enero, mediante acuerdo, determinó devolver los escritos alcance radicados con el número de expediente **JDC-05/2021** a la Secretaría General del Tribunal, a fin de que el mismo, por ser de cuestión incidental o de trámite procesal correspondiente al cuadernillo del **JDC-60/2020** y su cuadernillo **34/2020** sea conocido y sustanciado en tal expediente principal.

1.5 Escrito de cumplimiento de la Comisión de Honor y Justicia del partido Morena. El nueve de enero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, presentó oficio CNHJ-ST-006-2021, ante la Secretaría General de este Tribunal, escrito y anexos, por los cuales se

informa el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el JDC-60/2020 y posterior cuadernillo 34/2020.

Adjuntando el acuerdo de admisión correspondiente a la impugnación presentada por Cruz Pérez Cuellar en su carácter de Senador postulado por MORENA, dentro del expediente **CNHJ-CHIH-838/2020**, misma que fue reencauzada por este Tribunal. De tal acuerdo se advierten las siguientes acciones realizadas por la Comisión:

- a) Se ordenó la procedencia al recurso de queja, presentado por Cruz Pérez Cuellar debido a que los hechos expuestos por el actor pueden presumirse como violaciones a la normatividad.
- b) Se admitió el recurso por reunir los recursos legales, además de que fue reencauzado por Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal recaído en el expediente JDC-60/2020.
- c) Se le reconoció personalidad al actor como Senador de la República postulado por MORENA y se le tuvieron por ofrecidos los medios de pruebas.
- d) Se resuelve su petición sobre la solicitud de *per saltum*, determinando como improcedente.
- e) Se procedió a notificar al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA, el recurso presentado en su contra y se los corrió traslado del escrito inicial, pruebas, desahogo de la prevención, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas realicen la contestación correspondiente y manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibiéndoles de que, de no hacerlo, se tendrá por prelucida su derecho.

1.6 Escrito de turno del expediente JDC-60/2020 y su cuadernillo 34/2020. El doce de enero, el actor presentó escrito ante la Secretaria

General de este Tribunal, con la finalidad de que fuera turnado el expediente JDC-60/202.

1.7 Ampliación de demanda. El doce de enero, el actor presentó escrito de ampliación de demanda al **JDC-60/2020** y su cuadernillo **34/32020**.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la petición que promueve el actor consiste en que se ha incumplido lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente **JDC-60/2020** y su cuadernillo **34/20202**, referente a que la Comisión de Honor y Justicia de Morena, no ha resuelto en el tiempo ordenado por este tribunal el reencauzamiento enviado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 295 numerales 1,2,3 inciso g) y 297, numeral m), 305, numeral 4, 330, numeral 1, inciso b) y 331, numeral 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 134, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, así como el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua (de aplicación supletoria).

3. OBJETO MATERIA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y ACUMULACIÓN

Ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF⁴, que el objeto de un incidente relacionado con el cumplimiento o ejecución de una resolución (acuerdo o sentencia) se encuentra limitado por lo resuelto en la resolución respectiva. Esto es la Litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de

⁴ Vease expediente SUP-JDC-1440/2019. Incidente

ella deriven, aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por lo tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura a una nueva instancia dentro del ámbito acotado a un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de lo decidido en la resolución de la que se pide el cumplimiento.⁵

De tal manera que el objeto o materia de un incidente de inejecución de resolución (como el que nos ocupa) es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en el acuerdo o resolución principal. Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y, si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que de lo contrario se produce la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

De conformidad con lo anterior, de la lectura comparada a los escritos presentados por el actor, como se ha referido, se advierte conexidad en la causa de pedir respecto a lo resuelto y ordenado en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político y Electoral de la Ciudadanía identificado con el número de expediente **JDC-60/2020**, su correspondiente cuadernillo **34/2020**.

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF en el Incidente relativo al SUP-JDC- 94-2019 Incidente1.

Ello, debido a lo que la materia de los escritos radicados con el número de expediente **JDC-05/2021**, resulta ser una cuestión **incidental** al cumplimiento de lo ordenado en el **JDC-60/2020** y su cuadernillo del **34/2020**.

Debido a que el actor, de manera precisa, en los escritos presentados el cinco y siete de enero, señala e identifica que las manifestaciones vertidas en el escrito que origina este expediente son correspondientes al **JDC-60/2020**; además de que, de las afirmaciones esgrimidas en el contenido del escrito materia del presente asunto, se advierte que los motivos de queja consisten en un posible incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, respecto a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado en el expediente **JDC-60/2020** y su cuadernillo **34/2020**.

En efecto, las actuaciones incidentales (como la que nos ocupa) son todos aquellos procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una *cuestión accesoria* al asunto principal, a través de los incidentes, se puede tramitar las quejas del actor vertidas en los escritos de cinco y siete de enero, correspondientes al posible incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA ha tenido respecto a lo ordenado en el juicio principal **JDC-60/2020 y su cuadernillo 34/2020**.

En consecuencia, los escritos radicados con el número de expediente **JDC-05/2021**, por ser una cuestión accesoria y con la finalidad de guardar un orden procesal, deben acumularse **vía incidente** al **JDC-60/2020** y su cuadernillo **34/2020**, para que en la mencionada vía pueda ser resuelta las peticiones del actor.

Determinación que es acorde con los principios de unidad de los procesos y el de economía procesal, y que se estima así, con la finalidad de resolver de manera congruente, pronta, expedita y completa los motivos de queja del actor.

Lo anterior, de conformidad con el principio de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido normativo dispuesto en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua que resulta de aplicación supletoria a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,

4. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ALEGA DE SU INCUMPLIMIENTO

Al respecto, el Acuerdo Plenario de este Tribunal determinó declararse incompetente y reencauzar el la impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; ordenándose a tal autoridad, para que una vez que le fuera notificado el acuerdo y tuviera las constancias necesarias para estar en aptitud de resolver, estudie el asunto y los agravios vertidos por el actor y, en consecuencia, determine lo que en su caso considere.

Para mayor precisión de los efectos ordenados en el Acuerdo Plenario, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de manera enunciativa pero no limitativa, debe realizar las siguientes acciones o actuaciones:

1. Acordar la admisión o el desechamiento del medio de impugnación reencauzado.
2. De admitirse el medio de impugnación, iniciar con la sustanciación de este y ordenar, de manera inmediata, la notificación a las autoridades responsables para que, mediante informe circunstanciado, contesten los motivos de queja que son presentados en su contra;
3. De estimarse necesario por la autoridad sustanciadora, requerir, a la brevedad de lo posible, la información que se necesaria para estar en aptitud de resolver;

4. Una vez hecho lo anterior, resolver el medio de impugnación sometido a su competencia; y
5. Por último, informar a este Tribunal el cumplimiento a la resolución ordenada.

5. IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

El incidentista se agravia en cuanto a que existe un incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, respecto del plazo para resolver el medio intrapartidista reencauzado por este Tribunal, refiriendo entonces que este órgano jurisdiccional reasuma competencia vía *per saltum* para el conocimiento del fondo del asunto planteado en el juicio ciudadano identificado con el expediente **JDC-60/2020** y su cuadernillo **32/2020**.

Sin embargo, como así se señaló en el antecedente **1.5**, existe constancia en autos del expediente incidental **JDC-05/2021**, por las cuales se corrobora que la autoridad partidaria responsable de acatar lo ordenado el acuerdo plenario de reencauzamiento, ha iniciado y admitido procedimiento intrapartidario para el conocimiento de los motivos de queja (agravios) del juicio del **JDC-60/2020** y su cuadernillo **34/2020**.

Esto, de acuerdo con lo siguiente:

1. Del oficio CNHJ-ST-245-2020 signado por Aidee Jannet Cerón García, miembro del equipo jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recibido el cinco de enero, por el cual se informó a este Tribunal la emisión del acuerdo de prevención recaído en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020, por el cual se solicito a Cruz Pérez Cuellar presentar los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personería como militante de MORENA y señalar correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones o señalar algún domicilio en la Ciudad de México. (fojas 16 a la 26)

2. Del oficio CNHJ-ST-006-2021, signado por Aidee Jannet Cerón García, miembro del equipo jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recibido el once de enero, ante la Secretaría General de este Tribunal, escrito y anexos (fojas 75 a la 85), por los cuales se informa y notifica el acuerdo de admisión del juicio intrapartidario identificado con el número de expediente **CNHJ-CHIH-838/2020**, del que se desprende que dicha autoridad sustanciadora:

- a. Ordenó la procedencia al recurso de queja, presentado por Cruz Pérez Cuellar debido a que los hechos expuestos por el actor pueden presumirse como violaciones a la normatividad;
- b. Admitió el recurso por reunir los recursos legales, además de que fue reencauzado por Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal recaído en el expediente JDC-60/2020;
- c. Reconoció personalidad al actor como Senador de la República postulado por MORENA (teniendo por cumplidos los requisitos ordenados en el acuerdo de prevención señalado en el punto 1 anterior);
- d. Resolvió su petición sobre la solicitud de *per saltum*, determinando como improcedente.
- e. Ordenó notificar al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA, el recurso presentado en su contra y se los corrió traslado del escrito inicial, pruebas, desahogo de la prevención, para que en un **plazo de cuarenta y ocho horas** realicen la contestación correspondiente y manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibiéndoles de que, de no hacerlo, se tendrá por prelucida su derecho.

En efecto, como se puede advertir, hasta este momento, no existe un incumplimiento por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que, precisamente, el haber iniciado el procedimiento y/o

juicio intrapartidario y realizar actuaciones procesales correspondientes al mismo, es dar cumplimiento con las determinaciones que el Pleno de este Tribunal le ordenó en el expediente original y principal (**JDC-60/2020**)

Inclusive, se advierte que en el acuerdo de admisión de la autoridad partidaria, existe pronunciamiento respecto a la solicitud del actor consistente en que este Tribunal reasuma conocimiento del **JDC-60/2020** y su cuadernillo **34/2020**; a lo cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que es improcedente la solicitud de *per saltum* para que este Tribunal reasuma competencia sobre el asunto, en virtud de que esa autoridad partidaria está conociendo de los agravios y asunto reencauzados a su jurisdicción.

De tal manera que no es posible advertir un incumplimiento del Acuerdo Plenario, toda vez que, de acuerdo con los efectos de este la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ha:

1. Por estimarse necesario, requirió, a la brevedad de lo posible, información y documentación al actor, respecto a su legitimación para para la procedencia del medio de impugnación;
2. Superado el requisito de legitimidad, ha admitido el medio de impugnación reencauzado.
3. Y en consecuencia ha iniciado la sustanciación de éste y ordenado, de manera inmediata, la notificación a las autoridades responsables para que, mediante informe circunstanciado, contesten los motivos de queja que son presentados en su contra;
4. Para con ello, estar en aptitud de cumplir con la resolución ordenado por el Pleno de este Tribunal.

Consideraciones que provocan la **improcedencia** del presente incidente, ya que, con el acuerdo de admisión del Juicio Partidario identificado con el número de expediente **CNHJ-CHIH-838/2020**, al aceptar la competencia la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA y actuar en consecuencia sobre el conocimiento de los agravios del juicio ciudadano

identificado con el número de expediente JDC-60/2020, la pretensión del actor, en esta vía incidental, no es posible atenderla de diversa manera a la estimada.

Situación que de igual manera es aplicable a la solicitud de *per saltum* manifestada por el incidentista, toda vez que la solicitud es una determinación de la cual este Tribunal ya se pronunció en el acuerdo de reencauzamiento, el cual, como se ha referido, a la fecha no se advierte por incumplido, esto con mayoría de razón si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha admitido el medio de impugnación reencauzado por este Tribunal, del cual, está conociendo y, necesariamente, tendrá que resolver por así determinarse por este órgano jurisdiccional.

Que si bien, esta vía incidental es improcedente por no advertirse la omisión o incumplimiento aducidos por el actor, a su vez, la presente resolución interlocutoria no es definitiva sobre el fondo del asunto, pues el actor, tiene protegido sus derechos político-electorales, para que una vez sustanciado y resuelto el Juicio Partidario identificado con el número de expediente **CNHJ-CHIH-838/2020**, pueda impugnar ante este Tribunal, lo que, en su caso, resulte condeciente.

4. RESUELVE

PRIMERO. En vía incidental, se acumula el expediente JDC-05/2021 al cuadernillo 34/2020 formado con relación al JDC-60/2020.

SEGUNDO. Se tiene en vías de cumplimiento el Acuerdo Plenario emitido el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente **JDC-60/2020** y su cuadernillo **34/2020**.

Notifíquese en los términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente incidental como asunto total y definitivamente concluido, dentro del expediente **JDC-60/2020** y su cuadernillo **34/2020**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL